Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Vistos los autos: "F. D. S., M. S. y otro c/ Swiss Medical Medicina Privada s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que en cuanto a la procedencia de la vía recursiva, esta Corte comparte lo expuesto en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al cual se remite en lo pertinente por razones de brevedad.

Que, por lo demás, al caso resulta de aplicación lo resuelto en la Competencia FCB 2086/2024/CS1 “J., Y. B. c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 27 de noviembre de 2025, a cuyas consideraciones y conclusiones cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con el referido dictamen y habiendo tomado intervención la Defensoría General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada y se declara la competencia federal en la causa. Con costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **M. S. F. de S. y J. P. C., por derecho propio y en representación de sus hijos G. C. y G. C., parte actora en autos,** representados por la **doctora María Mercedes Crespi, Defensora Pública Oficial ante los tribunales federales de primera y segunda instancia de Córdoba.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Córdoba.**

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.08.20 18:20:20 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (sala B) que, en cuanto aquí interesa, al confirmar -por mayoría- lo resuelto por el titular del Juzgado Federal de Córdoba N° 2, rechazó las apelaciones interpuestas por las partes contra la sentencia que declaró de oficio su incompetencia y remitió las actuaciones a la justicia local, la Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de primera y segunda instancia de Córdoba, dedujo el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, que fue concedido por la cuestión federal involucrada.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

En primer lugar, señalo que, si bien el Tribunal tiene dicho que las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión apelada comporta una denegación del fuero federal reclamado por la recurrente (Fallos: 323:189; 324:533; 330:520, 331:1712, entre muchos otros), supuesto que se configura en el *sub lite*.

Sentado ello, corresponde recordar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer

término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, M. S. F. de S. y J. P. C., en representación de sus dos hijos menores de edad, G. C. y G. C., patrocinados por la Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de primera y segunda instancia de Córdoba, promovieron acción de amparo, en los términos del art. 43 y concordantes de la Constitución Nacional, contra Swiss Medical Medicina Privada a fin de que se la condene a dejar sin efecto los últimos tres aumentos de precios dispuestos sobre el plan de salud contratado para su grupo familiar ("SMG40, Sistema combinado, Línea Premium") y que readecúe su valor mensual, limitándose a efectuar el aumento autorizado por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682, sin afectar las condiciones y alcances del citado plan de salud.

Solicitaron que se declare la inconstitucionalidad del art. 269 del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70/2023, en cuanto elimina la facultad de la autoridad de aplicación de fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes de las empresas de medicina prepaga.

También requirieron que se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986 y la inaplicabilidad de la ley 26.854, "por tratarse de un proceso de amparo que discute esencialmente sobre el derecho a la salud".

Señalaron que se encuentran vulnerados sus derechos a la vida, a la salud y a la propiedad, y que uno de sus hijos posee certificado único de discapacidad con el diagnóstico de



"Retardo del desarrollo, epilepsia". Asimismo, indicaron que en 2022 se le diagnosticó una enfermedad poco frecuente denominada "Malabsorción de folato" (código 90045 del alphacore-EPOF).

Expresaron que el aumento de las cuotas alcanzó en dos meses el 113,8%, lo cual, a su entender, resultó abusivo, desproporcionado e irrazonable. Indicaron que corren el riesgo de perder la cobertura médica (arts. 37, inc. a, y 38 de la ley 24.240; 988, inc. a, 1117, 1118, 1119 y 1122 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Como medida cautelar, peticionaron que se ordene a la demandada a que readecúe el valor de las cuotas del plan contratado, dejando sin efecto los incrementos realizados en virtud del DNU 70/2023, es decir retrotrayendo los valores vigentes antes de su dictado.

- III -

Sentado lo expuesto, considero que resulta aplicable en el *sub lite* la doctrina del Tribunal según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero en razón de la materia (Fallos: 340:1660; 347:214, 246, entre otros).

En efecto, más allá de que la parte actora funde su pretensión en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común (Fallos: 324:4349; 330:133), se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige interpretar y aplicar -esencial y preponderantemente- el alcance de normas federales que regulan lo atinente a las obligaciones asignadas en materia

sanitaria (leyes 23.660, 23.661, entre otras), como asimismo el alcance de prerrogativas y competencias conferidas a las autoridades nacionales (Superintendencia de Servicios de Salud - Ministerio de Salud de la Nación).

A mayor abundamiento, señalo que la parte demandada, al contestar el informe previsto en el art. 8° de la ley 16.986 -acto procesal que precedió a la incompetencia decretada por el juez federal interviniente-, solicitó la citación del Estado Nacional-Ministerio de Salud-Superintendencia de Servicios de Salud (arts. 89, 94 y ccdtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; v. ap. titulados "OBJETO"."b", "DEBE SER CONVOCADO EL PEN [Ministerio de Salud/Superintendencia de Servicios de Salud]" y pto. 3 del petitorio).

Por último, observo que el criterio propiciado por este Ministerio Público Fiscal es coincidente con la solución postulada por la Defensoría General Adjunta de la Nación (v. dictamen del 19 de junio del corriente).

- IV -

En virtud de lo expuesto, considero que correspondería admitir el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Córdoba N° 2 para que siga conociendo en el proceso.

Buenos Aires, de agosto de 2025.